



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Reelección, representación proporcional en ayuntamientos y congresos

Dr. José Antonio Pérez Parra



Noción de reelección.

Es la figura jurídica que establece la prerrogativa de un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular, y que de acuerdo con la normativa constitucional, tiene la posibilidad de que un partido político o de manera independiente, se postule para ocupar nuevamente dicho cargo por otro periodo de manera consecutiva.



Es una figura jurídica establecida en un sistema de democracia representativa, en el que, previo a cumplir con los requisitos legales y una vez postulado por el partido político o coalición u obtenido el registro como candidato independiente, se contempla la posibilidad de continuar en un cargo público, tras haber ganado nuevamente la elección en el puesto, tanto para una función ejecutiva como legislativa, por uno o más periodos de manera consecutiva o alterna —una vez transcurrido un periodo determinado—, o en su caso de forma indefinida.

Reelección. Cuestiones previas.

La reelección fue uno de los temas tabú en México a lo largo de los últimos cien años, desde que la Revolución Mexicana instauró el lema "Sufragio efectivo. No reelección".

La cultura mexicana ha crecido con la idea de que la reelección sólo es para perpetuar a los funcionarios en los puestos públicos.



Casos como Santa Anna, y Benito Juárez que ocupó de forma seguida el cargo público, ya sea de forma justificada por los problemas que atravesaba el país con las "Leyes de Reforma", la invasión francesa y otros.



El Plan de la Noria, de Porfirio Díaz, para combatir la reelección de Juárez que, si bien fracasó, fue una muestra del descontento que la reelección empezaba a generar.



Pero irónicamente, el hombre que en su momento quiso combatir la reelección, fue el hombre que se reeligió en muchas más ocasiones y que derivó en la Revolución de 1910 y a partir de esa fecha, la reelección no fue algo considerado para la vida política del país.

Reelección. Cuestiones previas.

Asesinato de Álvaro Obregón.

En 1928 en el restaurante de La Bombilla, en San Ángel, fue asesinado por José de León Toral el presidente electo de México. Reforma de 1933.

Dicho principio en México se justifica por las razones históricas para la Presidencia, y Gobernaturas pero no así para los legisladores.

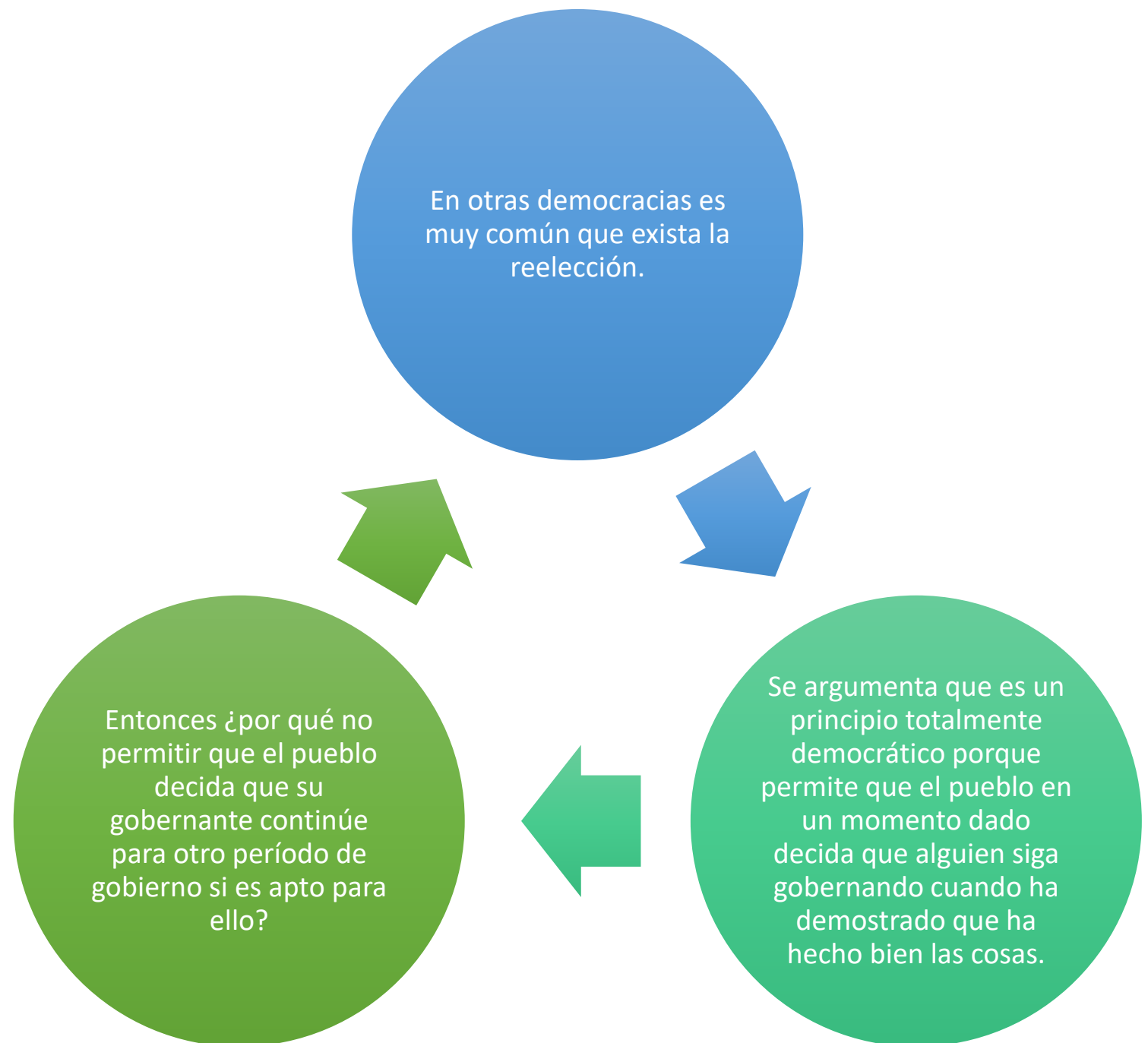
Era incuestionable que para la Presidencia la reelección está prohibida en cualquier sentido.

Para los demás funcionarios electos, la inmediata estaba prohibida, pero podían postularse pasando un período.

La reforma política-electoral de 2014 introdujo la reelección tanto a nivel federal para legisladores como a nivel local para legisladores y munícipes.

Posteriormente este escenario cambiaría.

¿Es mala la reelección?



¿Es mala la reelección?

La reelección es general, incluso para la Presidencia como en el caso de los Estados Unidos de América.



Permite la continuidad en los proyectos de gobierno y hacen al político una persona que adquiere experiencia en el gobierno, además que hace un tipo de carrera política para ir adquiriendo esa experiencia.



El servidor público electo se preocupará por responderle al electorado porque éste lo castigará en las urnas si en momento dado no responde a sus expectativas, y ya no será al partido político a quien tenga que serle fiel.

Puntos en contra (antes de la reforma)



A raíz de la Revolución Mexicana, y porque uno de los principales problemas fue la reelección, se justifica que impere la no reelección, y por eso se dice que está totalmente justificado vivir con un principio antidemocrático como lo es la no reelección.



En nuestro país en el que tanta desconfianza hay en la clase política y que ésta hace mal uso de los puestos, no hay duda de que la ciudadanía la vea con desconfianza.



Si se regula la reelección legislativa y otros cargos, ¿no será como un experimento para que a futuro la figura de la Presidencia pueda ser considerada también para una posible reelección?

Puntos en contra



La norma predominante era que el Presidente en funciones no podía aspirar a reelegirse de forma inmediata. Según la literatura especializada, ese diseño buscaba la alternancia en el poder y minimizar la posibilidad de volver a caer en el caudillismo y en el abuso de poder desde la presidencia.



La no reelección inmediata evita la personalización y concentración del poder en la Presidencia, lo que previene el abuso y la amenaza a los otros poderes del Estado, en especial en una región caracterizada por la debilidad institucional.



La perpetuación en la Presidencia de la autoridad política más importante de un país deriva inevitablemente en la concentración de poder, en la alteración de los equilibrios constitucionales diseñados por el sistema de contrapesos.

¿La reelección es un derecho humano?



El 7 de junio de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por la República de Colombia sobre “la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-28/21



¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ¿Resultan contrarias a la Convención las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes?



O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

¿La reelección es un derecho humano?



La Corte concluyó que la reelección presidencial indefinida **no es un derecho humano autónomo**, pues no cuenta con reconocimiento normativo en la Convención ni en la Declaración Americana, y de forma general, en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, en otros tratados internacionales, en la costumbre regional, ni en los principios generales de derecho.



La prohibición de la reelección presidencial indefinida puede ser compatible con la Convención, siempre que esté establecida en la ley.

La prohibición de la reelección presidencial indefinida busca garantizar la democracia representativa, por lo que es acorde con la Convención y, tomando en cuenta la concentración de poderes que tiene la figura del Presidente en un sistema presidencial, la restricción de la posibilidad de reelección indefinida es una medida idónea para asegurar dicha finalidad.



La potencial afectación al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, así como la restricción que esto implica para los votantes son sacrificios menores cuando se compara con los beneficios que trae para la sociedad la prohibición de la reelección presidencial indefinida.

¿La reelección es un derecho humano?



01

La falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva el debilitamiento de los partidos y movimientos políticos que integran la oposición, al no tener una expectativa clara sobre su posibilidad de acceder al ejercicio del poder.

02

La permanencia en el poder de un presidente por un largo período de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes, dadas las capacidades que puede tener de nombrar a miembros de otros Poderes del Estado.

03

El cargo de la Presidencia brinda a la persona que lo ocupa una posición privilegiada para la contienda electoral. Mientras mayor sea el tiempo de permanencia en el cargo, mayor será esta ventaja.

¿La reelección es un derecho humano?

01

La Corte aclaró que no encontraba otras medidas igualmente idóneas para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y que de esta forma no resulten afectados la separación de poderes, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, así como la alternancia en el ejercicio del poder.

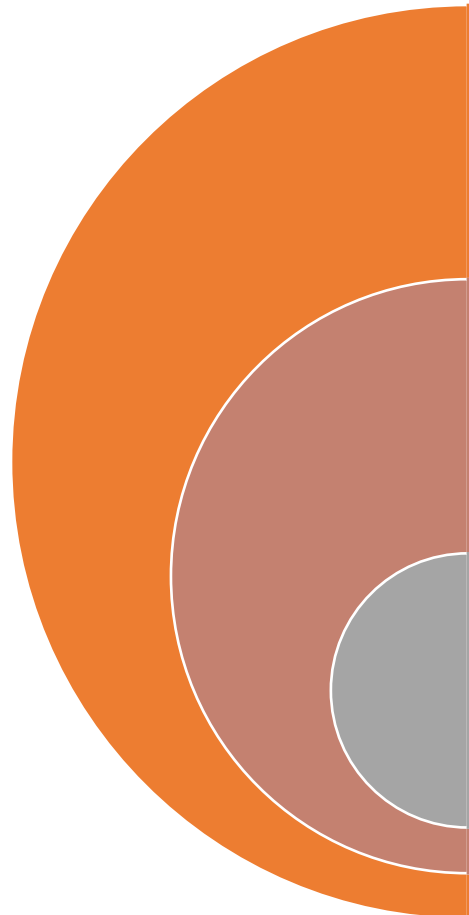
02

El mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante comicios populares.

03

CONCLUSIÓN: La habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¿Reelección en el Poder Ejecutivo federal y local?



En el caso de los gobernadores, el artículo 116, fracción I, de la CPEUM, contempla que no podrán durar en su encargo más de seis años, por lo que en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho, además de que nunca podrán ser electos para el periodo inmediato.
La prohibición absoluta para la reelección del Ejecutivo Federal se encuentra contemplada en el artículo 83 de la CPEUM: “el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.
El principio de no reelección tiene el carácter de absoluto para el titular de la Presidencia; bajo ningún motivo y por ninguna excepción, quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo Federal podrá ser reelecto.

Reelección en 2014.

Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Constituciones estatales establecerán la elección consecutiva de los diputados a las **legislaturas de los Estados**, hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se estableció en las Constituciones locales la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional.

Siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Reelección en 2014.



La aplicación de la reelección en las entidades federativas ocasionó que modificaran su ordenamiento jurídico para permitir la reelección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.



La aplicación de la figura de la reelección para legisladores federales; los diputados podían aspirar a la reelección en 2021, así como para los senadores a partir de 2024.

La reelección no implicó la ratificación en el cargo público de manera automática, sino que fue necesario que el partido postulara nuevamente a un funcionario electo, y con el sufragio a su favor, resultara ganador en el proceso electoral.

No existió la obligación del partido político a postularlo, ni tampoco se puede entender que la reelección está asegurada al haber conseguido la candidatura, sino que al final el funcionario debe obtener la victoria en el proceso comicial.

Sobre las candidaturas independientes, algunas legislaciones de las entidades federativas precisaron que se debe acreditar nuevamente la existencia del apoyo ciudadano para volver a registrar su candidatura, como ocurre en algunas legislaciones estatales, como Chihuahua, Veracruz o Zacatecas.

Al contrario de otras entidades federativas en las cuales se estableció la posibilidad de que en automático obtengan su registro sin obtener el apoyo ciudadano, al haber sido electos en una primera ocasión, como en los estados de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Ciudad de México, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León y Quintana Roo.

Reelección en el proceso electoral 2018

Reelección en el proceso electoral 2018

01

Reelección de los integrantes de los ayuntamientos en las entidades federativas en el proceso electoral de 2018.

02

De los 25 estados que tuvieron elecciones, únicamente en 23 de los municipios tuvieron posibilidad de elegirse, de manera consecutiva.

03

Se registraron 145,850 candidatos para ediles en las entidades federativas; de esos candidatos, 1,333 tuvieron la posibilidad de postularse vía reelección, de los cuales resultaron electos consecutivamente 768 candidatos.

04

El porcentaje de efectividad de la reelección de los integrantes de los ayuntamientos en las elecciones locales del proceso comicial 2017-2018 fue de 57.61% en relación con los postulados.

Reelección en el proceso electoral 2021

Para las elecciones intermedias del 2021, se presentaron aspirantes en la Cámara de Diputados a contender por el mismo cargo.

Hasta el 4 de enero de 2021 la instancia electoral recibió 448 cartas de intención de parte de los diputados para optar por la elección consecutiva, es decir 89.6% de los legisladores tenían la intención de reelegirse.

Sin embargo, consiguieron ser nominados únicamente 187, es decir, 41.7% de los que solicitaron su carta de intención.

Del total de legisladores que compitieron por el mismo cargo (198), ganaron 104 por mayoría representativa y 30 por representación proporcional, es decir, 27.8% de diputados federales se reeligieron de manera consecutiva.

Reelección en el proceso electoral 2021



De los 27 estados que tuvieron elecciones de diputaciones, únicamente en 25 tuvieron la posibilidad de reelegirse.



De 233 diputados que se postularon para reelección en los estados de la República, resultaron electos de forma consecutiva en sólo 73 casos.



El porcentaje en el que resultaron reelectos los diputados fue de 31.33% sobre los postulados.

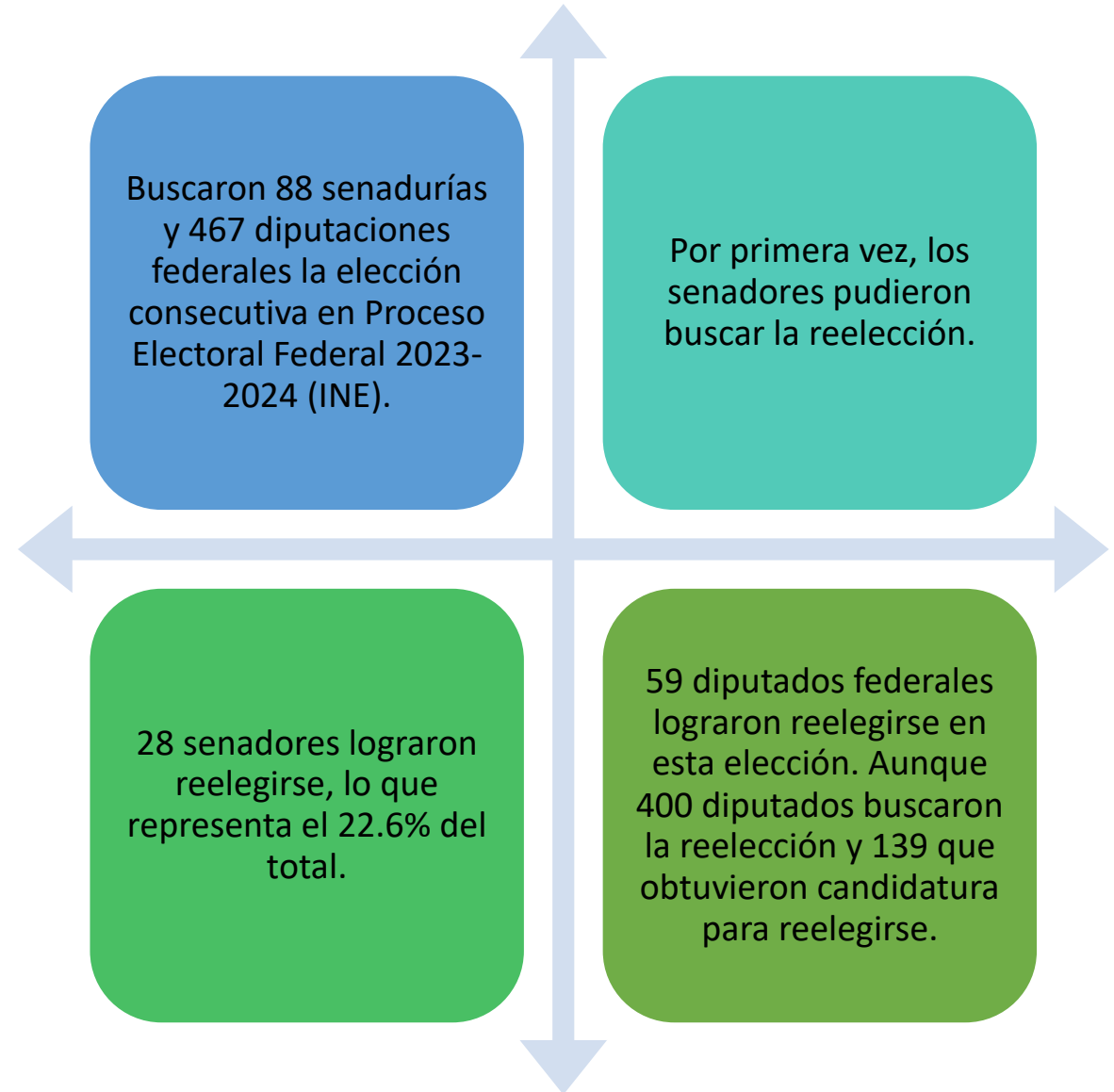
Reelección en el proceso electoral 2021

En las elecciones 2021, 305 presidentes municipales y 6 alcaldes de la Ciudad de México lograron su reelección en 25 de las 30 entidades donde se eligieron ayuntamientos y alcaldías.

El porcentaje de ediles que buscaban su reelección es del 26.8% de los 1,923 presidencias municipales y alcaldías del país en juego.

Mientras que el porcentaje de alcaldes que lo lograron es del 60.1% respecto a los 517 munícipes que se registraron para la reelección.

Proceso electoral 2024



Licencia al cargo de elección popular

En la reelección existe la posibilidad de que se vea mermado el principio de equidad en la contienda, cuando uno de los candidatos busca la reelección, y al continuar ejerciendo el cargo público, se pudiera cuestionar la imparcialidad con la que aplica los recursos públicos.

La posición en la que se encuentra el funcionario puede verse privilegiada con la sobreexposición mediática en los medios de comunicación y los recursos con los que podría contar con respecto a los demás contendientes, para dejarlos en un plano de desventaja.

Las distintas legislaciones electorales locales han establecido reglas específicas para regular, bien como una opción o como una obligación, solicitar licencia para separarse del cargo con cierta temporalidad previa a la elección y, por otra parte, el legislador pudiera prever que no es necesario pedir licencia para postularse nuevamente y reelegirse.

Licencia al cargo de elección popular

01

El establecimiento de la obligación de pedir licencia al cargo, en términos de criterios emitidos por la SCJN, resulta ser una medida inconstitucional por irrazonable y desproporcionada.

02

En la acción de inconstitucionalidad 50/2017, la SCJN determinó que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, no hay un impedimento para mantenerse en el cargo mientras realizan proselitismo político.

03

Se determinó ampliar la libertad de los diputados que pretendan reelegirse, de optar por separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien si deciden seguir desempeñando sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.



Licencia al cargo de elección popular

No existe la obligación de separarse del cargo una diputada electa por el principio de representación proporcional, puede postularse para la reelección por el principio de mayoría relativa.

La postulación para la reelección de una diputación no se trata de un cargo distinto, en virtud de que no existen diferencias en las funciones que realizan las y los diputados de representación proporcional y los de mayoría relativa, por lo que tienen un mismo estatus jurídico, y la única distinción es la vía de acceder al cargo, la cual no incide en tales funciones. SCM-JDC-383/2018 y SCM-JDC-388/2018 ACUM.

Licencia al cargo de elección popular

Es opcional la separación del cargo por reelección; en caso de no pedir licencia, se establecen lineamientos para permanecer en el puesto y resguardar el principio de equidad en la contienda electoral.



Se resolvió la legalidad de una consulta dirigida al Instituto Electoral local de Morelos, mediante la cual se proporcionó la respuesta consistente en que las personas candidatas a integrar un ayuntamiento cuentan con la potestad de decidir separarse o no cargo para aspirar a la reelección, en tanto que dicha decisión es facultativa y voluntaria.



La autoridad responsable respondió debidamente la consulta planteada y se señalaron los requisitos para efecto de cumplir con el principio de equidad en la contienda electoral y el adecuado manejo de los recursos públicos (SCM-JDC-166-2018)

Jurisprudencia del TEPJF sobre reelección.

La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto.

Es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Jurisprudencia 13/2019 DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

Jurisprudencia del TEPJF sobre reelección.

Para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones **sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, **también es aplicable y exigible a las candidaturas externas**, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista.

Atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato **permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto**, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes.

De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Jurisprudencia 7/2021 DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.

Nuevo marco 2025

Los cambios afectaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución. En materia de no reelección y nepotismo electoral.

Diario Oficial de la Federación, 1 de abril de 2025. Su entrada en vigor, en lo general, al día siguiente de su publicación.

Algunas reformas serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en 2030 (nepotismo).

Nuevo marco 2025

NO REELECCIÓN CONSECUTIVA: Se elimina la posibilidad de optar a la reelección inmediata de los titulares en el Congreso de la Unión y legislaturas locales, favoreciendo la alternancia en el poder.



PROHIBICIÓN DEL NEPOTISMO ELECTORAL: Se incorpora al texto constitucional la prohibición de que personas con vínculos de parentesco, matrimonio o concubinato con los titulares de los cargos públicos a los que aspiran para participar en los procesos electorales para sucederlos.



APLICACIÓN TRANSITORIA DE LA REFORMA: El periodo de adecuación de la norma establece que se aplicará en el proceso electoral de 2030, dejando el de 2027 abierto a que familiares y parejas participen en el proceso, en el que también podrán reelegirse los actuales legisladores.

Nuevo marco 2025

La Presidencia de la República, en su iniciativa turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, estableció que los objetivos de esta son:

- Evitar que una persona se mantenga consecutivamente en el ejercicio de su cargo, lo que perjudica el pluralismo político y la alternancia en el poder.
- Evitar la concentración de poder y la realización de actos de corrupción, al quitar la posibilidad de que una persona pueda ocupar un cargo público por tiempo prolongado.
- Permitir la renovación y dinamismo que nuestra sociedad necesita, mediante ideas nuevas, enfoques frescos y perspectivas diversas, fundamentales para enfrentar los desafíos contemporáneos, es decir, se busca dar paso a las nuevas generaciones en la toma de decisiones.
- Permitir el surgimiento y formación de nuevos líderes que contribuyan con su energía y creatividad al desarrollo de nuestro país.
- Evitar que en los cargos de elección popular haya prácticas de nepotismo y con ello contribuir a la lucha contra la corrupción, la impunidad, el tráfico de influencias y los abusos que existen en la toma de decisiones que repercuten directa e indirectamente en la sociedad.
- Evitar que el acceso a cargos de elección popular sea por una cuestión de parentesco o un vínculo familiar y no por méritos o capacidades profesionales.

Marco constitucional

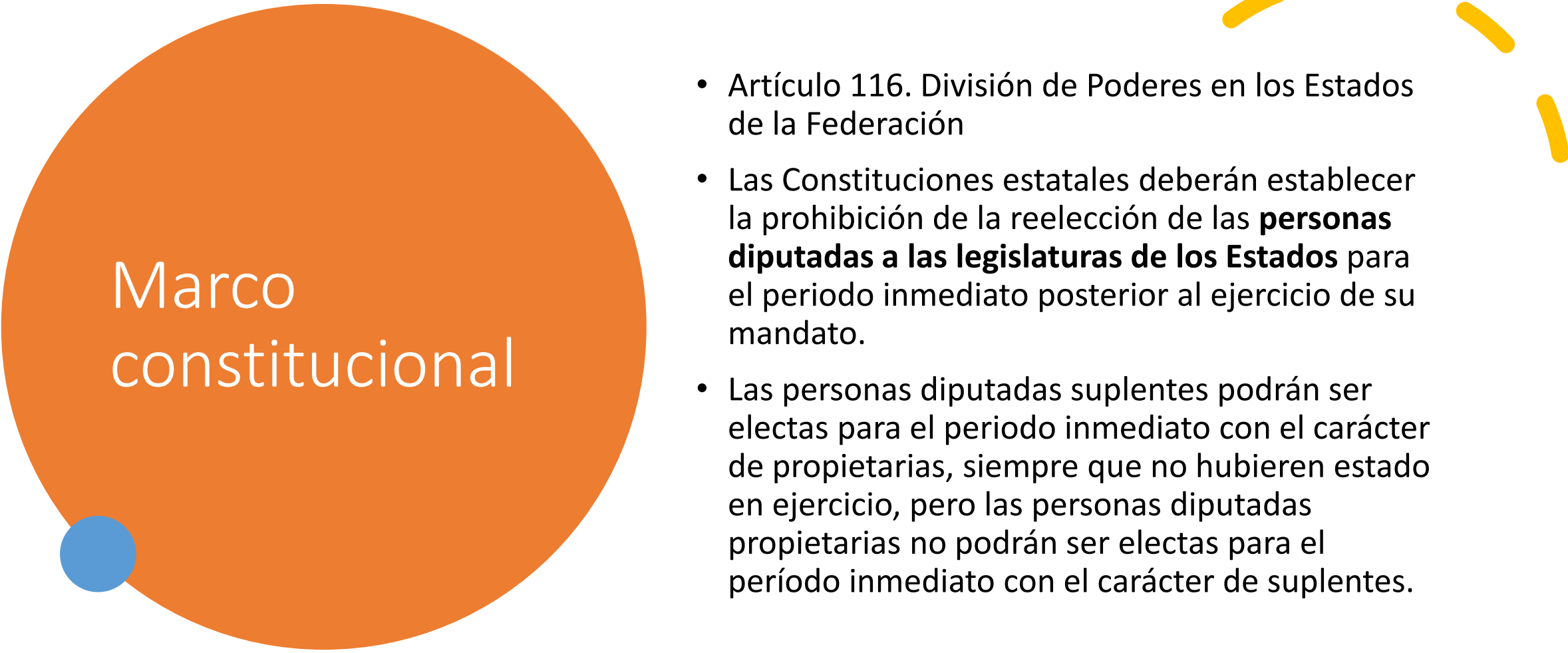
Artículo 59. Reelección de Diputados y Senadores

Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Marco constitucional

- Artículo 115. Bases de la Administración Pública Municipal
- Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de **presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos.**
- Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.



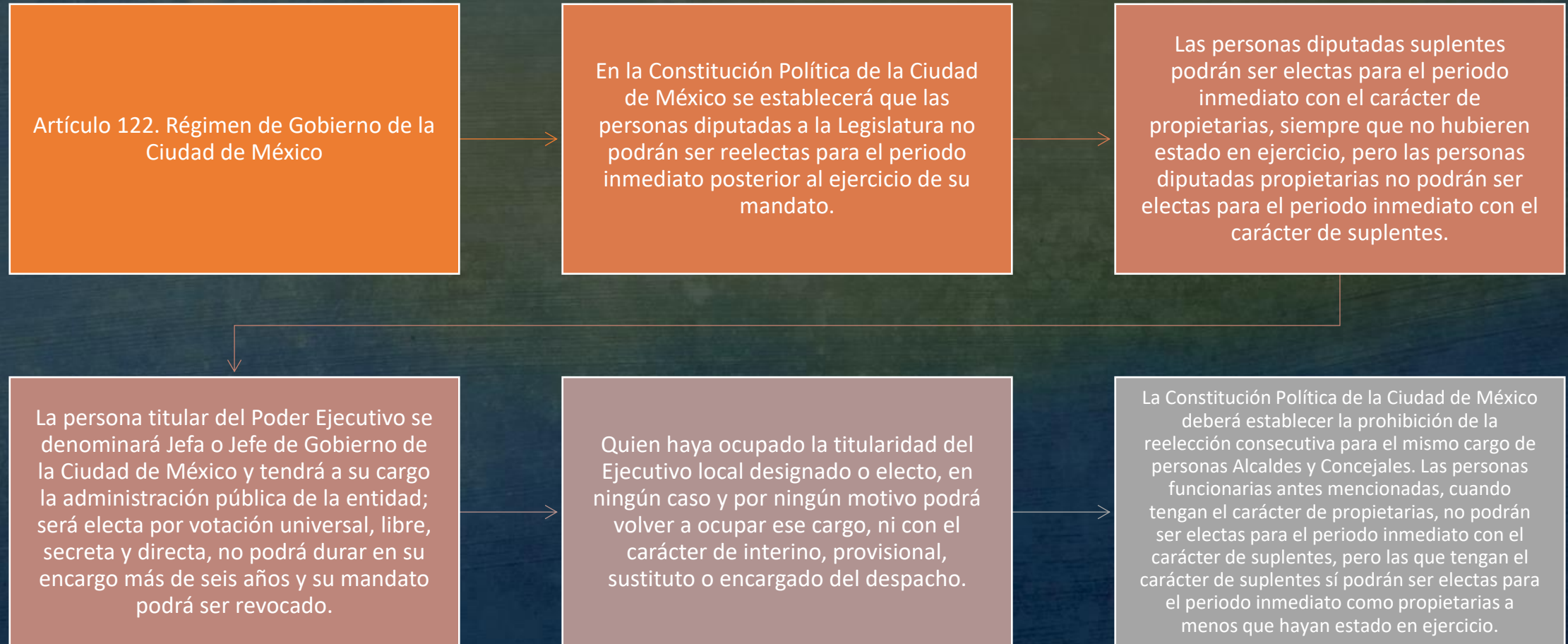
Marco constitucional

- Artículo 116. División de Poderes en los Estados de la Federación
- Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las **personas diputadas a las legislaturas de los Estados** para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.
- Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Marco constitucional

- Artículo 122. Régimen de Gobierno de la Ciudad de México
- En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las **personas diputadas a la Legislatura** no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.
- Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.
- La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado.
- Quien haya ocupado **la titularidad del Ejecutivo local** designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Marco constitucional



Marco constitucional

Artículo 97. Poder Judicial

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo.

No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Marco constitucional

Artículo 116. Poder Judicial de las entidades federativas

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Artículo 122. Poder Judicial de la Ciudad de México.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México.

Críticas a la reelección en México.

Los congresistas federales y estatales por el principio de representación proporcional, pues básicamente pueden durar en su cargo 12 años sin que rindan cuentas a los ciudadanos o votantes de un distrito en particular.

Potencialmente las metas del partido y del candidato a reelegirse pueden tensarse, pues, al buscar el apoyo ciudadano para reelegirse, el candidato podría sostener proyectos o discursos no necesariamente vinculados con los del partido político.

En la práctica eso les permite a las élites partidistas colocarse en los primeros lugares de la lista determinada por los partidos políticos. el legislador no tendría una vinculación ciudadana, sino exclusivamente partidista.

Los candidatos a la reelección deben ser postulados por los mismos partidos políticos o coaliciones electorales mediante las que llegaron a su puesto; es el partido el que valora el desempeño o conveniencia política de postular al mismo político en la siguiente elección para el mismo cargo.

Los congresistas por el principio de mayoría relativa son quienes más claramente tendrían que ratificar el apoyo de sus partidos en la nominación y del ciudadano en las urnas para lograr la reelección consecutiva.

Aunque se puede valorar positivamente castigar la deslealtad y el pragmatismo de los políticos al calor de la lucha electoral en detrimento de los partidos, también tendría una lectura negativa en tanto se podría cancelar la afinidad de ese político exitoso con los intereses ciudadanos.

Representación proporcional

Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica.

El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

En México este método se utiliza para asignar 32 senadores en una lista nacional; y 200 diputados en 5 listas regionales, votadas en cinco circunscripciones plurinominales.

La asignación de los espacios de representación en el Congreso de la Unión diputados y senadores por el principio de representación proporcional, se realiza a través de dos fórmulas matemáticas, cociente natural y resto mayor, definidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En las entidades federativas sus congresos también se integran por legisladores electos mediante este principio.

Contexto histórico de RP en congresos.

La reforma constitucional de 1977 modificó el sistema democrático representativo mexicano al configurar un sistema donde los representantes populares serían electos por Distritos uninominales de mayoría (MR) y por Distritos plurinominales de representación proporcional (RP).

La inclusión del principio de RP tuvo como propósito abrir los cauces para canalizar las diferentes inquietudes sociales y políticas, ampliar la representación nacional al permitir que fuerzas minoritarias estuvieran debidamente representadas en el Congreso de la Unión y fortalecer al poder legislativo para que pudiera ejercer adecuadamente sus atribuciones.

La reforma constitucional de 1986 aumentó el número de diputados electos por el principio de RP de 100 a 200; la de 1993 eliminó la Cláusula de Gobernabilidad y disminuyó de 350 a 315 el tope de diputados por ambos principios que podía tener un partido político en la Cámara de Diputados.

En 1996 se volvió a ajustar este tope para que el límite máximo fuera de 300 diputados.

Además, incluyó una nueva disposición que establecía que, en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios que representaran en un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

En la reforma constitucional de 2014-2015 mandató expandir este límite de ocho puntos como una obligación a implementar a las 32 entidades de la República Mexicana.

Si bien desde 1996 se estableció la inclusión de legisladores de RP como obligación a todas las entidades, cada una gozaba de libertad configurativa para regularlo.

Contexto histórico de RP en ayuntamientos.



El artículo 115 constitucional originalmente no preveía la RP.



Antecedente directo: La reforma de 1976 en la Constitución de Nuevo León, a fin de establecer el sistema de regidores de partido.



En 1977, dentro de la Reforma Política, se adicionó el principio de RP en la elección de ayuntamientos de municipios con población de 300,000 o más habitantes.



13 Entidades asumieron el criterio anterior, y el resto lo establecieron en municipios con población que iba desde los 200,000 hasta los 25,000 habitantes.



En 1983, se elimina el criterio de número de población, y se establece la incorporación de la RP para todos los municipios.

Asignación de RP. Cámara de Diputados.

01

El artículo 53 de la Constitución establece que la Cámara de Diputados estará integrada por 500 diputados: 300 correspondientes a distritos uninominales que serán elegidos según el principio de votación MR, y 200 según el principio de RP.

02

Para efectos de la elección de las 200 diputaciones de RP, implica la asignación de diputaciones a los distintos partidos políticos que hayan alcanzado un mínimo de 3% de la votación válida emitida, buscando que su representación en el órgano legislativo refleje la fuerza representativa alcanzada por la obtención de votos.

03

El diseño normativo constitucional, establece distintas bases que regulan la elección de los doscientos diputados por RP.



Asignación de RP. Sistema.

Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos.

Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de RP.

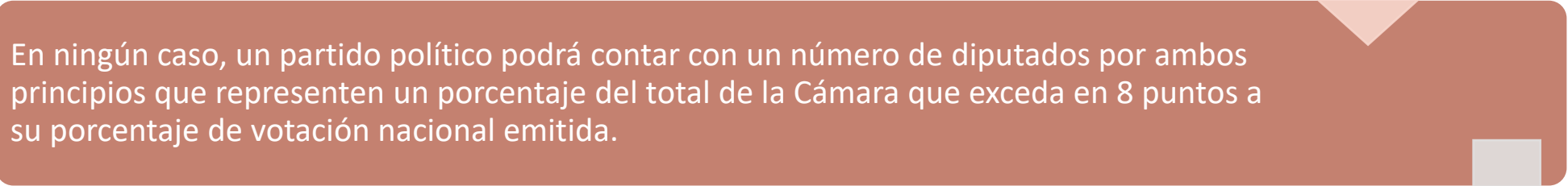
El partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de RP, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Asignación de RP. Sistema.

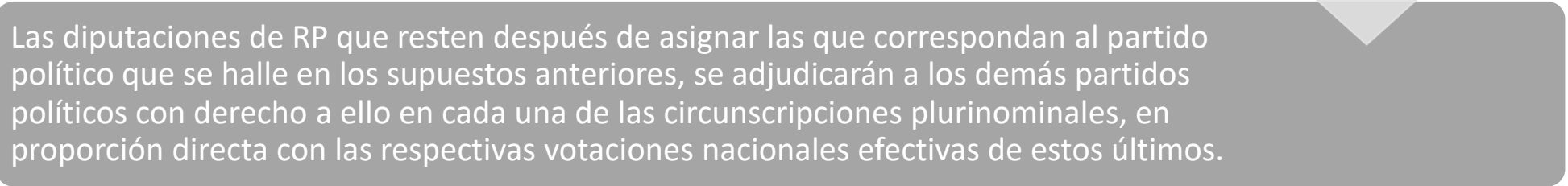
Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

An orange rectangular box with rounded corners. A light orange arrow points downwards from the bottom right corner of the box.

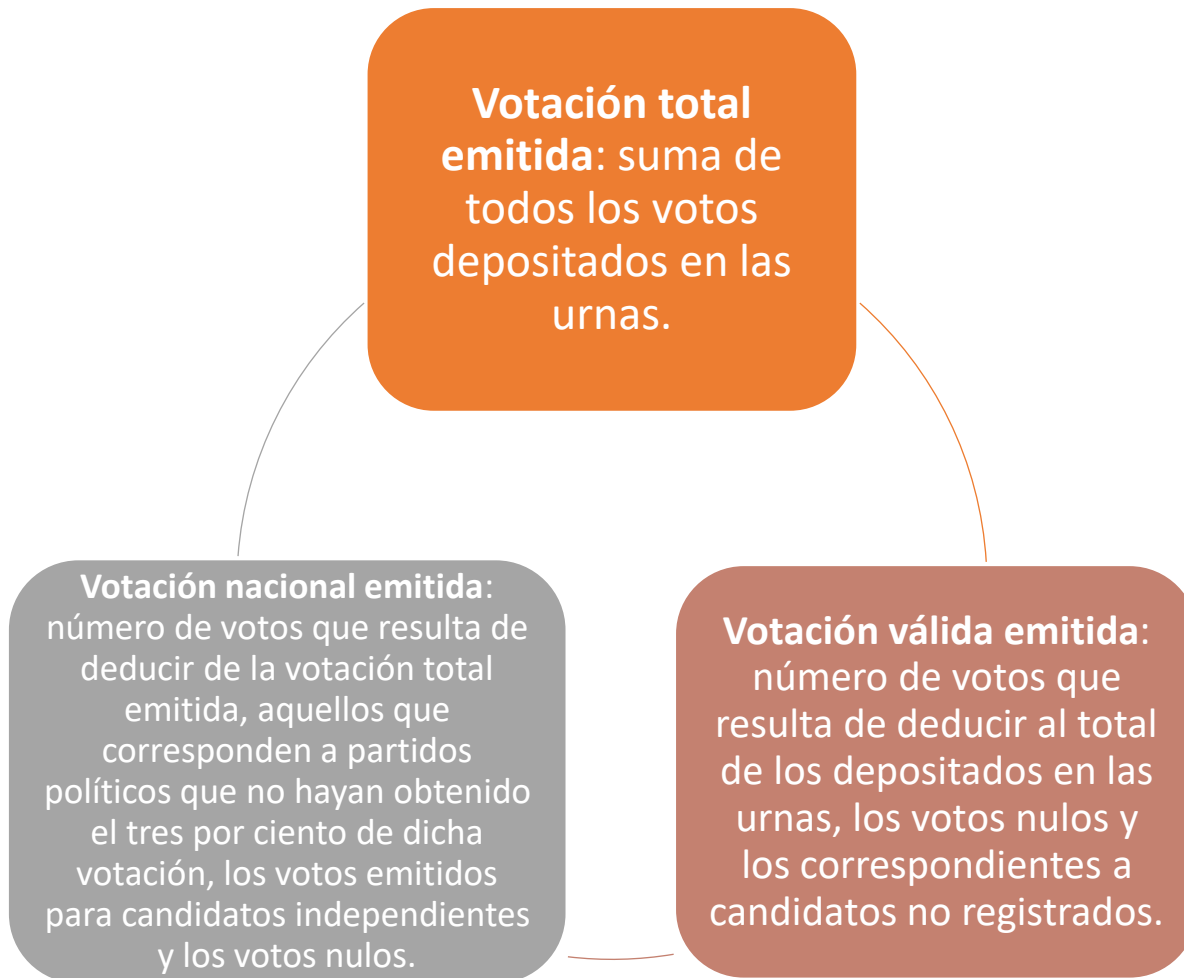
En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

A brown rectangular box with rounded corners. A light brown arrow points downwards from the bottom right corner of the box.

Las diputaciones de RP que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos anteriores, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos.

A gray rectangular box with rounded corners. A light gray arrow points downwards from the bottom right corner of the box.

Asignación de RP. Conceptos.



El objeto es contar con un universo de votos directamente relacionado con los partidos políticos contendientes y así estar en posibilidad de conocer el porcentaje que representan como fuerza política, en relación directa con la voluntad popular y, con ello, desarrollar la fórmula correspondiente.

Asimismo, dichos conceptos posibilitan detectar si algún partido político no alcanzó el umbral de votos necesario para participar de la fórmula y contar con el parámetro porcentual necesario para detectar la existencia de sobrerrepresentación.

Asignación de RP. Conceptos

Cociente natural:
resultado de
dividir la votación
nacional emitida
entre los 200
diputados de RP.



Resto mayor:
remanente más alto
entre los restos de las
votaciones de cada
partido político, una
vez hecha la
distribución de
curules mediante el
cociente natural, ello
cuando aún hubiese
diputaciones por
distribuir.

Representan el común denominador que debe ser utilizado para asignar las diputaciones por RP.

En esencia, el **cociente natural** constituye el número de votos que son necesarios para alcanzar una curul, lo que permite calcular el total de curules que, en principio, podrían ser asignadas a un partido político.

El **resto mayor** es un elemento que permite distribuir las curules que, una vez aplicado el cociente natural, no fueron asignadas.

En sí, es un parámetro objetivo consistente en asignar las curules restantes en orden descendiente del total de votos que no fueron deducidos de la aplicación del cociente.

Asignación de RP. Fórmula.

El desarrollo de la fórmula implica, como primer paso, determinar los diputados que corresponden a cada partido político, aplicando el cociente natural y el resto mayor; con el objeto de conocer el total de curules de RP que correspondería de acuerdo con la votación obtenida.

Con dicha información, deberá verificarse si algún partido político alcanzó los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 del máximo ordenamiento (límite máximo de 300 diputados por ambos principios y límite de sobrerrepresentación de 8 puntos); para lo cual, es preciso conocer el total de diputaciones que corresponden a cada partido político por el principio de Mayoría.

En caso de que algún partido hubiere excedido los límites referidos, le serán deducidos los diputados excedentes por el principio de RP y éstos serán distribuidos entre las demás fuerzas políticas.

Asignación de RP. Fórmula.

En una segunda etapa, se realizará la asignación por circunscripción a los partidos políticos **que se hubieren colocado más allá de los límites constitucionales**, una vez deducidas las diputaciones para corregir tal circunstancia.



Posteriormente, se asignará el resto de curules a los demás partidos, aplicando, nuevamente, un cálculo sobre la votación nacional y el cociente que será aplicable, con base en la **Votación nacional efectiva**.



Votación nacional efectiva: total de votos resultante de restar a la *votación nacional emitida* (deducir de la votación total emitida, aquellos que corresponden a partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos), los votos del partido o partidos que se hubieren colocado en alguno de los límites constitucionales y, por lo tanto, a los que ya se les hubiere hecho la asignación respectiva.



Una vez obtenida la votación nacional efectiva, se calcula el nuevo cociente natural y se realiza la asignación.
Primero, para obtener el total de curules que corresponde a los partidos restantes y, posteriormente, para realizar la distribución por circunscripción.

Conforme a los cómputos distritales que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las Salas del TEPJF, el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de RP se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas.

Asignación de RP.
Acuerdo
INE/CG2129/2024.

PPN	VOTACIÓN	PORCENTAJE (Votación/Votación total emitida)
PAN	10,046,629	16.89989933%
PRI	6,622,242	11.13957957%
PRD	1,449,176	2.437725978%
PT	3,253,564	5.472970492%
PVEM	4,992,286	8.397755189%
Movimiento Ciudadano	6,495,521	10.92641631%
morena	24,277,957	40.8390744%
Candidaturas no registradas	49,305	0.082938221%
Candidaturas independientes	72,012	0.121134716%
Votos nulos	2,189,171	3.682505795%
Votación total emitida	59,447,863	100%

Votación válida emitida

La votación válida emitida es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados

VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	59,447,863
- Votos nulos	2,189,171
- Votos de candidaturas no registradas	49,305
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	57,209,387

Porcentajes sobre la votación válida emitida

El PRD no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales. Por lo tanto, no se encuentra en la hipótesis preceptuada en la Base II del artículo 54 de la Constitución, por lo que no tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP.

PPN	VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (Votación/Total)
PAN	10,046,629	17.56115478%
PRI	6,622,242	11.57544653%
PRD	1,449,176	2.533108771%
PT	3,253,564	5.687115648%
PVEM	4,992,286	8.726340662%
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.35394267%
morena	24,277,957	42.4370165%
Candidaturas independientes	72,012	0.125874448%
Total	57,209,387	100%

Votación nacional emitida

- Mediante Acuerdo INE/CG641/2015, y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir **los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas** de la suma de todos los votos depositados en las urnas.
- El Acuerdo INE/CG651/2018, que disponía disposición semejante, se confirmó en el expediente SUP-RAP-204/2018, estableciendo que la votación que reciban las candidaturas independientes debe ser contemplada en el ejercicio de verificación de representatividad con la que cuentan los partidos políticos.



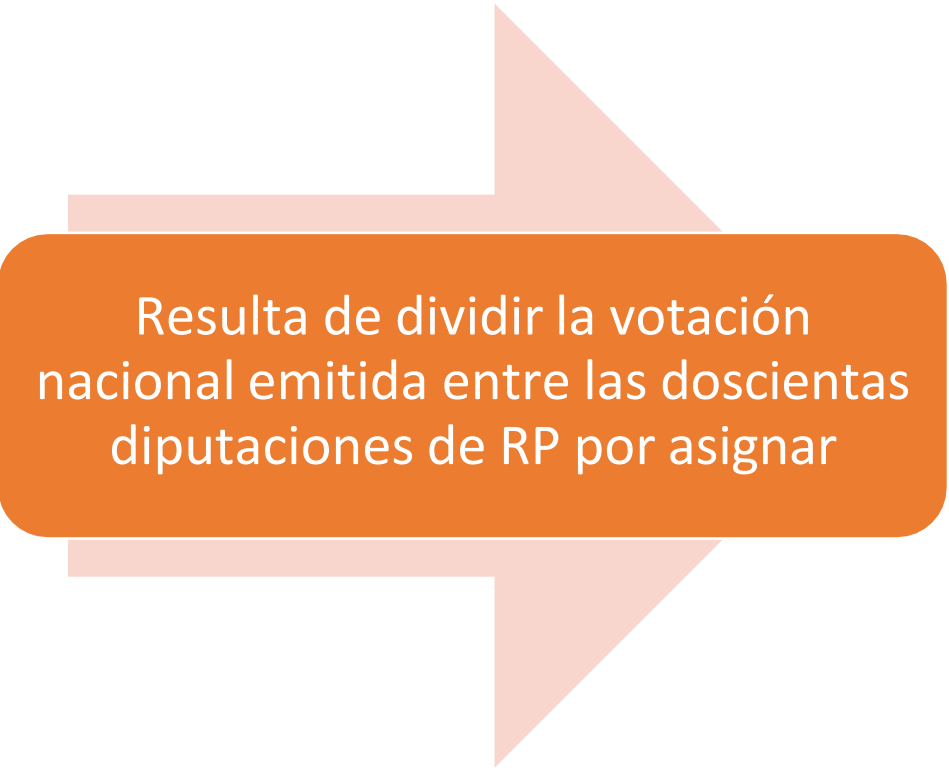
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	59,447,863
-Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	1,449,176
-Votos de candidaturas independientes	72,012
-Votos nulos	2,189,171
-Votos de candidaturas no registradas	49,305
=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	55,688,199

Asignación preliminar de las 200 diputaciones por el principio de RP, por cociente natural y resto mayor

Votación obtenida por los PPN con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP, así como sus porcentajes respecto de la votación nacional emitida

PPN	VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (Votación/Total)
PAN	10,046,629	18.04085817%
PRI	6,622,242	11.89164333%
PT	3,253,564	5.842465834%
PVEM	4,992,286	8.964710818%
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.66408883%
morena	24,277,957	43.59623302%
Total	55,688,199	100%

Cociente natural



Resultado de dividir la votación nacional emitida entre las doscientas diputaciones de RP por asignar

Cociente natural:

$$\frac{\text{Votación Nacional Emitida}}{\text{Diputaciones}} = \frac{55,688,199}{200} = 278,441.00$$

Cociente natural

Se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, será la cantidad de curules que le corresponderá a cada uno de ellos, en primera instancia.

PPN	ASIGNACIÓN DE CURULES			
	OPERACIÓN (Votación/Cociente)			CURULES
PAN	10,046,629	/	278,441.00	36
PRI	6,622,242	/	278,441.00	23
PT	3,253,564	/	278,441.00	11
PVEM	4,992,286	/	278,441.00	17
Movimiento Ciudadano	6,495,521	/	278,441.00	23
morena	24,277,957	/	278,441.00	87
Total				197
Restan por asignar				3

Resto mayor de votos

Existen 3 curules por repartir para sumar las doscientas diputaciones por el principio de RP.

Se determinará el número de diputaciones que, en principio, corresponderá asignar a los PPN con base en el método del resto mayor de votos.

El remanente de votos, es decir, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de diputaciones asignadas a cada PPN.

El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos.

En orden de prelación descendente podrá conferirles una diputación más, hasta completar la distribución de las doscientas diputaciones de RP.

ASIGNACIÓN DE CURULES

PPN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	CURULES POR ASIGNAR	TOTAL DE CURULES POR PPN
PAN	10,046,629	10,023,876	22,753	---	36
PRI	6,622,242	6,404,143	218,099	1	24
PT	3,253,564	3,062,851	190,713	1	12
PVEM	4,992,286	4,733,497	258,789	1	18
Movimiento Ciudadano	6,495,521	6,404,143	91,378	---	23
morena	24,277,957	24,224,367	53,590	---	87
TOTAL	55,688,199	54,852,876	835,323	3	200



Verificación de límites de sobrerrepresentación. Afiliación efectiva

- El Instituto a través de la DEPPP verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas que resultaron triunfadoras por el principio de mayoría relativa.
- Para estos efectos, y a fin de garantizar la certeza en el desarrollo del PEF, se considerará “afiliación efectiva”, aquella que esté vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló).
- En caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado.
- En caso de que la candidata o el candidato triunfador haya contendido por la vía de reelección, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva” a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que registra su candidatura.
- Salvo en el caso de las personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un PPN sin registro vigente, en cuyo caso, el distrito o entidad ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición.

Afiliación efectiva

La manera de acreditar la verdadera afiliación política de las candidaturas es a través del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, al cual tienen acceso dichos institutos políticos.

La DEPPP solicitó a la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, que remitiera información relativa al grupo parlamentario de las personas candidatas y candidatos triunfadores que contendieron por la vía de la reelección y que no cuentan con afiliación efectiva.

Afiliación efectiva

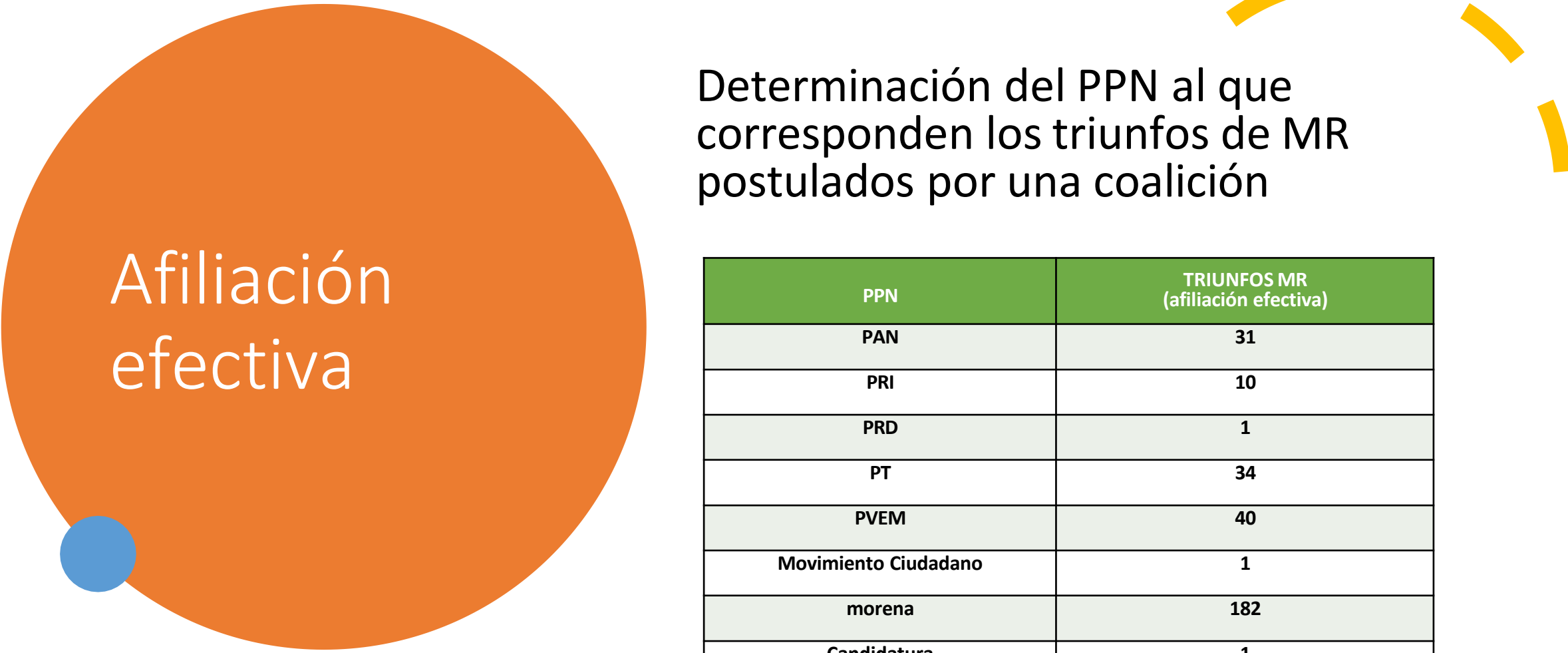
Al momento de revisar la afiliación efectiva, conforme al padrón de militantes con corte al 15 de diciembre de 2023, se advirtió que, si bien algunos distritos estaban siglados para un determinado partido político conforme a los respectivos Convenios de Coalición, lo cierto es que **las personas candidatas ganadoras pertenecen a otro partido político distinto pero que integra la propia coalición.**

Si bien el PT obtuvo **38 diputaciones de MR**, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan **34 curules**; en el caso del PVEM si bien obtuvo 57 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 40 curules por el mencionado principio; en consecuencia, aun cuando Morena obtuvo 161 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 182 curules.

Si bien el PAN obtuvo 32 diputaciones de MR, lo cierto es que se le contabilizan 31 curules; y, en el caso del PRI, si bien obtuvo 9 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 10 curules.

En el caso de Morena, conforme a su registro de afiliación, tiene 182 diputaciones federales electas, independientemente del siglado que se estableció en el convenio de coalición, de lo que se deriva que, en la conformación del grupo parlamentario en dicha Cámara, morena tendrá en un inicio realmente 182 diputaciones de MR.

PPN	TRIUNFOS MR (CONSTANCIAS OTORGADAS) (A)	TRIUNFOS MR (AFILIACIÓN EFECTIVA) (B)	DIFERENCIA (C) = A- B
PAN	32	31	-1
PRI	9	10	+1
PRD	1	1	0
PT	38	34	-4
PVEM	57	40	-17
Movimiento Ciudadano	1	1	0
morena	161	182	+21
Candidatura independiente	1	1	0
Total	300	300	



Afiliación
efectiva

Determinación del PPN al que
corresponden los triunfos de MR
postulados por una coalición

PPN	TRIUNFOS MR (afiliación efectiva)
PAN	31
PRI	10
PRD	1
PT	34
PVEM	40
Movimiento Ciudadano	1
morena	182
Candidatura independiente	1
Total	300

Verificación de la sobrerrepresentación Tope máximo de trescientas diputaciones

- Ningún partido político rebasa el tope máximo de trescientas diputaciones con que cada uno de ellos puede contar, por ambos principios, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político.

PPN	TRIUNFOS MR	TRIUNFOS RP	TOTAL
PAN	31	36	67
PRI	10	24	34
PRD	1	-	1
PT	34	12	46
PVEM	40	18	58
Movimiento Ciudadano	1	23	24
morena	182	87	269
Candidatura independiente	1	-	1
Total	300	200	500

Límite de los ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación

El número máximo de curules que puede tener cada PPN se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna (C) por 500 y dividiendo el resultado entre 100, considerando números enteros.

PPN (A)	% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (B)	% VNE + 8 PUNTOS (C)	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES POR PPN (D) = $C \times 500 / 100$
PAN	18.04085817	26.040858	130.2043
PRI	11.89164333	19.891643	99.4582
PT	5.84246583	13.842466	69.2123
PVEM	8.96471082	16.964711	84.8236
Movimiento Ciudadano	11.66408883	19.664089	98.3204
morena	43.59623302	51.596233	257.9812

Límite de los ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación

Las cifras obtenidas se cotejan con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos principios, según la votación nacional emitida para cada partido

PPN	TRIUNFOS MR (afiliación efectiva) (A)	CURULESRP (B)	TOTAL (C) = A+B	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
PAN	31	36	67	130	Ninguno
PRI	10	24	34	99	Ninguno
PT	34	12	46	69	Ninguno
PVEM	40	18	58	84	Ninguno
Movimiento Ciudadano	1	23	24	98	Ninguno
Morena	182	87	269	257	12



Integración de la Cámara de Diputaciones por PPN

PPN	CURULES MR (A)	CURULES RP (B)	TOTAL DE CURULES (C) = A+ B
PAN	32	40	72
PRI	9	26	35
PRD	1	-	1
PT	38	13	51
PVEM	57	20	77
Movimiento Ciudadano	1	26	27
Morena	161	75	236
Candidatura independiente	1	-	1
Total	300	200	500

Asignación de las senadurías por el principio de RP



El artículo 56 de la Constitución, señala que el Senado se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría.



Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.



Las treinta y dos senadurías restantes serán electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. Se prevé que la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Fórmula de proporcionalidad pura

El artículo 21 de la LGIPE, numeral 1, establece que para la asignación de senadurías por el principio de RP se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se deberán atender las reglas siguientes:

- a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y
- b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

Fórmula de proporcionalidad pura

La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

Cociente natural, y

Resto mayor.

COCIENTE NATURAL: *es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.*

RESTO MAYOR: *es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural.*

El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

Fórmula de proporcionalidad pura

Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

- *Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y*
- *Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.*

Cómputos

PPN	VOTACIÓN	PORCENTAJE (Votación/Votación total emitida)
PAN	10,105,992	16.84626585%
PRI	6,529,214	10.88392657%
PRD	1,362,705	2.271572222%
PT	3,213,877	5.357398497%
PVEM	5,356,776	8.929521476%
Movimiento Ciudadano	6,525,965	10.87851062%
morena	24,478,569	40.80475039%
Candidaturas no registradas	47,071	0.078465388%
Votos nulos	2,369,339	3.949588985%
Votación total emitida	59,989,508	100%

Acuerdo

INE/CG2130/2024

Votación total emitida

Conforme a los cómputos de entidad federativa que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las Salas del TEPJF, el cómputo total de la elección de senadurías por el principio de RP se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas para las listas de circunscripción plurinominal nacional, cuyas cifras y porcentajes son los que se indican a continuación:

PPN	VOTACIÓN	PORCENTAJE (Votación/Votación total emitida)
PAN	10,105,992	16.84626585%
PRI	6,529,214	10.88392657%
PRD	1,362,705	2.271572222%
PT	3,213,877	5.357398497%
PVEM	5,356,776	8.929521476%
Movimiento Ciudadano	6,525,965	10.87851062%
morena	24,478,569	40.80475039%
Candidatos no registrados	47,071	0.078465388%
Votos nulos	2,369,339	3.949588985%
Votación total emitida	59,989,508	100%

PPN con
derecho a la
asignación de
senadurías por
el principio de
RP

- El PRD no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la elección de senadurías por el principio de RP, es decir, de la votación total emitida.
 - Por lo tanto, dicho instituto político se encuentra en la hipótesis preceptuada en el artículo 21, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, pues al obtener un porcentaje de votación inferior al señalado, no es jurídicamente posible que accedan al derecho de asignación de senadurías por el principio de RP.
 - Los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, cumplieron con el requisito previsto en el artículo 21, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, consistente en obtener el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional, para tener derecho a la asignación de senadurías por el principio de RP.
- 

Votación nacional emitida

- Es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por candidatos independientes

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	59,989,508
-Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	1,362,705
-Votos nulos	2,369,339
-Votos de candidaturas no registradas	47,071
=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	56,210,393

Asignación de senadurías por cociente natural

- La votación obtenida por cada PPN con derecho de asignación de senadurías por el principio de RP es la que se expresa a continuación:

PPN	VOTACIÓN
PAN	10,105,992
PRI	6,529,214
PT	3,213,877
PVEM	5,356,776
Movimiento Ciudadano	6,525,965
morena	24,478,569
Total	56,210,393

Asignación de senadurías por cociente natural

Cociente natural

- Para la asignación de senadurías por el principio de RP, en primer término, debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre las treinta y dos senadurías de RP por asignar, quedando de la manera siguiente:

Votación Nacional Emitida

56,210,393 = 1,756,574.78

Senadurías

32

Asignación de senadurías por cociente natural

ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS				
PPN	OPERACIÓN (Votación/Cociente)			ESCAÑOS
PAN	10,105,992	/	1,756,574.78	5.753237555
PRI	6,529,214	/	1,756,574.78	3.717014539
PT	3,213,877	/	1,756,574.78	1.829627201
PVEM	5,356,776	/	1,756,574.78	3.049557615
Movimiento Ciudadano	6,525,965	/	1,756,574.78	3.715164916
morena	24,478,569	/	1,756,574.78	13.93539817
Total				28
Restan por asignar				4

Resto mayor

Dado que después de aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, existen 4 escaños por repartir para sumar las treinta y dos senadurías por el principio de RP que comprenden la circunscripción plurinominal nacional, se determina el número de senadurías que corresponde asignar a los PPN con base en el método del resto mayor de votos. Esto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 21, párrafos 2, inciso b) y 5, inciso b), de la LGIPE.

El remanente de votos, es decir, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de senadurías asignadas a cada partido.

El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una senaduría más, hasta completar la distribución de las treinta y dos senadurías de RP.

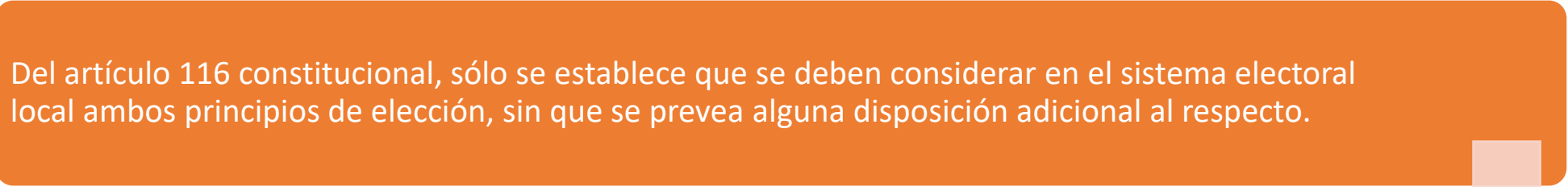
PPN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ESCAÑOS POR ASIGNAR
PAN	10,105,992	8,782,874	1,323,118	1
PRI	6,529,214	5,269,724	1,259,490	1
PT	3,213,877	1,756,575	1,457,302	1
PVEM	5,356,776	5,269,724	87,052	-
Movimiento Ciudadano	6,525,965	5,269,724	1,256,241	-
morena	24,478,569	22,835,472	1,643,097	1
Total	56,210,393	49,184,094	7,026,299	4

Asignación total de senadurías electas

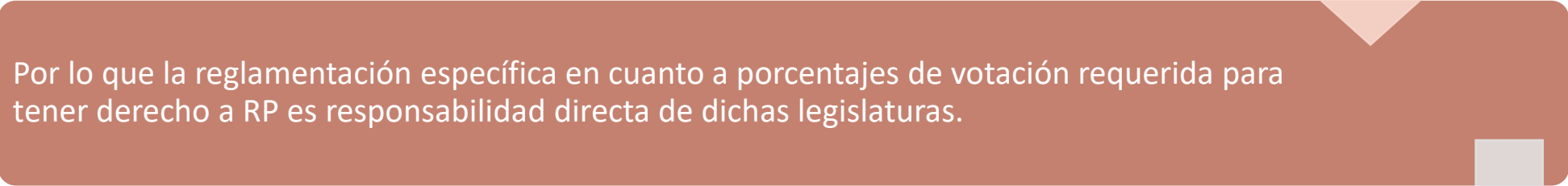
PPN	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN TOTAL
PAN	10,105,992	5	1,323,118	1	6
PRI	6,529,214	3	1,259,490	1	4
PT	3,213,877	1	1,457,302	1	2
PVEM	5,356,776	3	87,052	0	3
Movimiento Ciudadano	6,525,965	3	1,256,241	0	3
morena	24,478,569	13	1,643,097	1	14
Total	56,210,393	28	7,026,299	4	32

RP en legislaturas

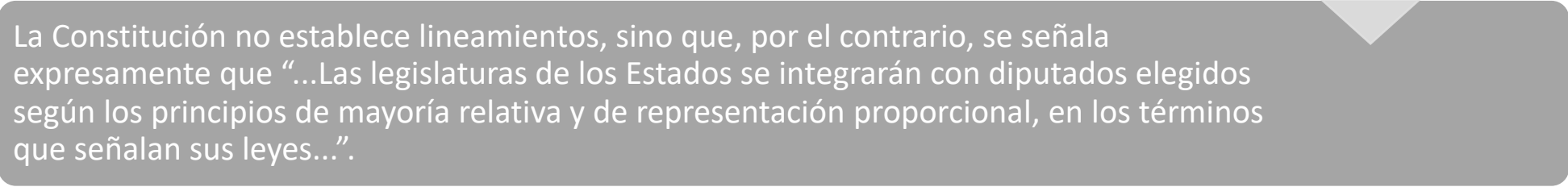
Del artículo 116 constitucional, sólo se establece que se deben considerar en el sistema electoral local ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.



Por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida para tener derecho a RP es responsabilidad directa de dichas legislaturas.



La Constitución no establece lineamientos, sino que, por el contrario, se señala expresamente que "...Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan sus leyes...".



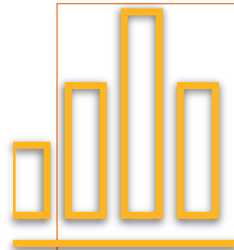
RP en legislaturas



El párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto.



Aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la CPEUM en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **esto es, en un 60% y 40%, respectivamente.**



Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, **no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental**, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Tesis: P./J. 8/2010. DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

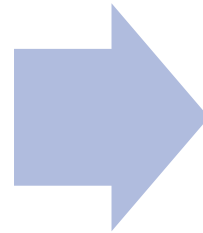
RP en legislaturas

La aplicación de los **límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación**, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, **el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales.**

Sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 constitucional y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables (Tesis XL/2015).

RP en legislaturas

El artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al prever que ningún partido político podrá contar con más de 20 diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, es contrario a la CPEUM porque **el tope máximo de diputados** por ambos principios que puede alcanzar un partido, **debe ser igual al número de distritos electorales.**

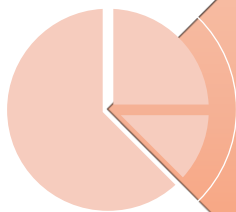


Si dicha entidad cuenta con 22 distritos electorales uninominales y se prevé que ningún partido político podrá contar con más de 20 diputados por ambos principios, ello evidencia que no se atiende a lo previsto en esa base.

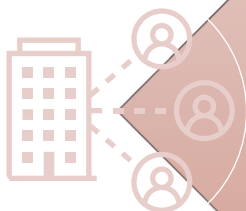
Actualizándose una subrepresentación al fijarse un número menor de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político respecto del número de distritos electorales en que se divide para efectos electorales ese Estado.

Tesis: P./J. 29/2013 (9a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DISPONER QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE VEINTE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, NO OBSTANTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y PRIMER PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, DICHA ENTIDAD CUENTA CON VEINTIDÓS DISTRITOS ELECTORALES, VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ACTUALIZAR UNA SUBREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).

RP en ayuntamientos.



Artículo 115 CPEUM. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. ..."

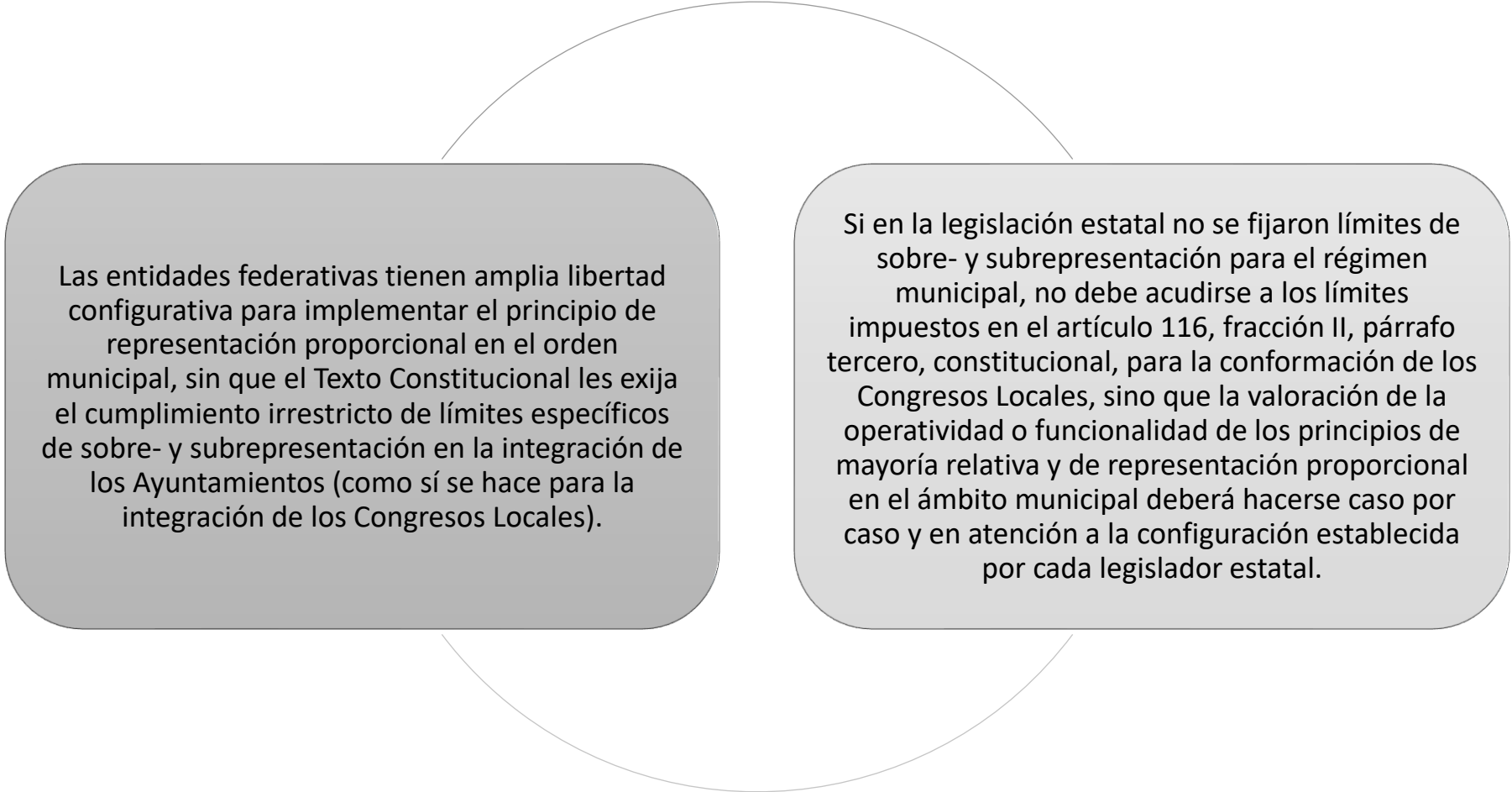


La norma constitucional transcrita prevé que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; y que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el ayuntamiento.



Se prevé un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

RP en ayuntamientos

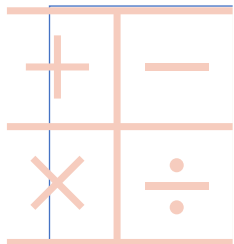


Las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

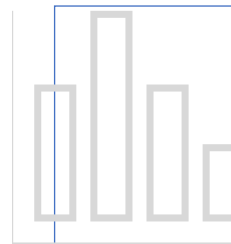
Si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal.

Tesis: P./J. 36/2018 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

RP en ayuntamientos



La fórmula que garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logra que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno.



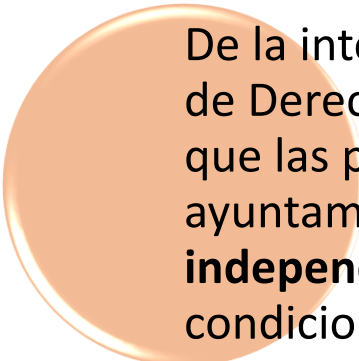
Con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría, aunado a que con la diversa que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor, los partidos políticos tienen la posibilidad de que, quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en ésta.



La representación que se da a través de ese método matemático conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida. No se da una valoración distinta del voto obtenido por los partidos políticos, sino simplemente permite que por lo menos se obtenga una regiduría por el principio de representación proporcional, y para el caso de que existan otras regidurías por repartir, se procederá a aplicar la fórmula de cociente de unidad y resto mayor.

Tesis: P./J. 20/2013 (9a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.

RP en ayuntamientos



De la interpretación de la Constitución, de la Convención Americana, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, **así como las integradas por candidatos independientes**, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones



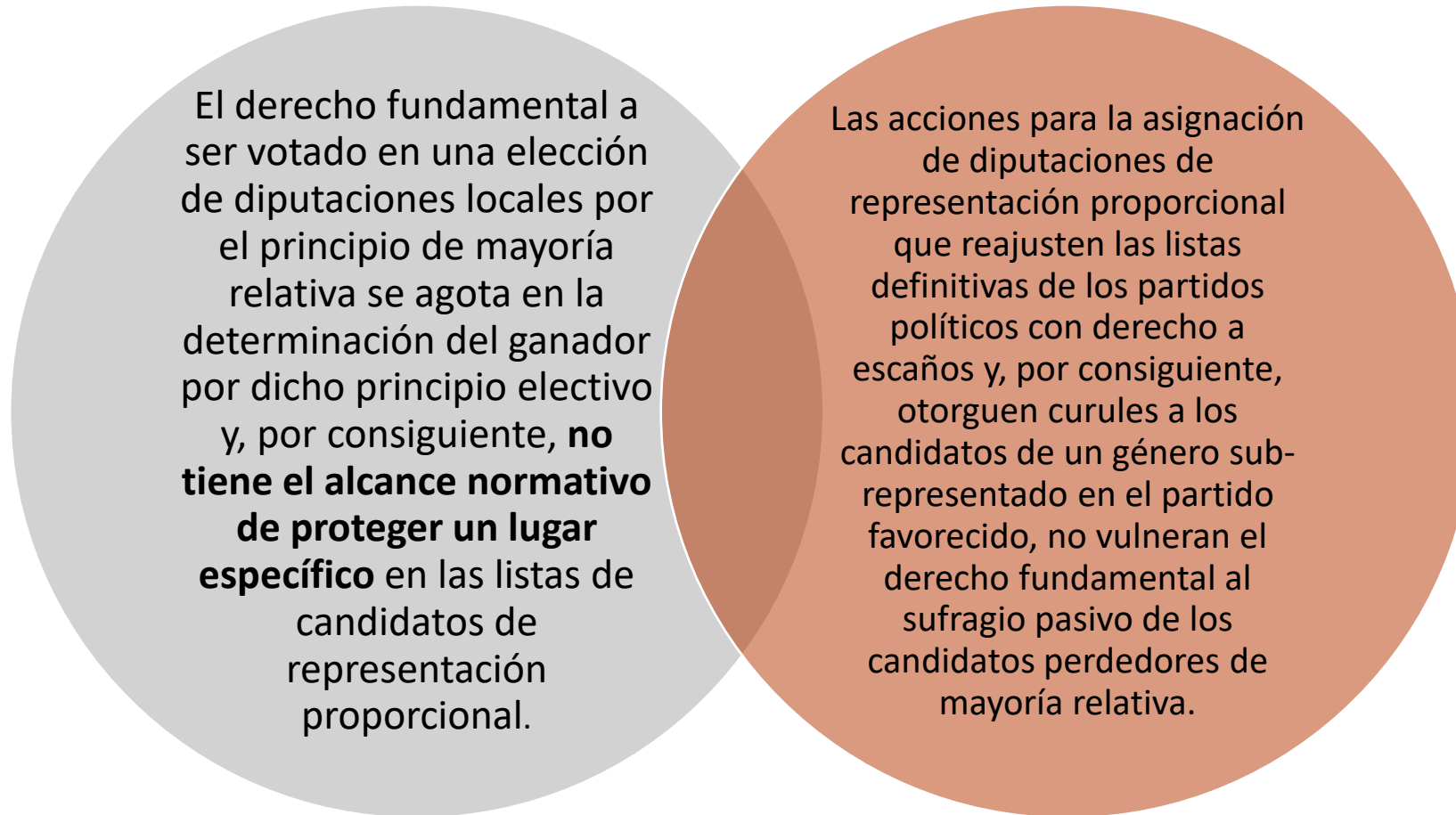
A fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, **los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.** (Jurisprudencia 4/2016).

RP en ayuntamientos.

En supuestos excepcionales, y una vez que se aplicaron las reglas generales a los partidos minoritarios, el partido político mayoritario sólo tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, en los casos previstos por la ley.

Esto con la finalidad que tiene el principio de representación proporcional, que consiste en evitar la sobrerrepresentación de ciertos institutos políticos y abrir espacios a la democracia, al permitir el acceso de los partidos minoritarios a los órganos colegiados de representación (Tesis XV/98).

Paridad y ajustes a RP



Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.

Paridad y ajustes a RP



La aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.



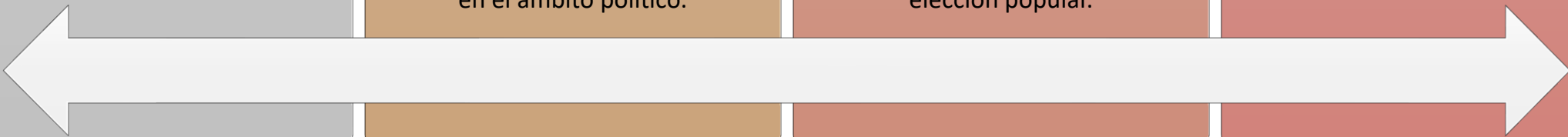
Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.



Realizar ajustes en la asignación de cargos de RP de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.



Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres (Jurisprudencia 10/2021).



Paridad y ajustes a RP

Por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

Si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, se podrán establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto,

Tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional

Y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.
(Jurisprudencia 36/2015).



Fuentes.

Julio César Zapata Cruz. “La reelección en México.”

Jorge Sánchez Morales. “La reelección en México, experiencia 2018.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. OPINIÓN CONSULTIVA OC-28/21 DE 7 DE JUNIO DE 2021.

Laura Valencia Escamilla. “Representación y reelección legislativa México: la elección federal de 2021.”

Orlando Espinosa Santiago y otros. “Dimensiones y consecuencias de la reelección consecutiva.”

Jorge Madrazo. “La representación proporcional en los municipios.”

Alcaldes de México. “311 alcaldes lograron su reelección; el 60% de los que buscaban repetir el cargo este 2021.”.

Mario Torrico. “Reelección presidencial y retroceso democrático en América Latina.”

Ius Electoral y Semanario Judicial de la Federación en Línea.

R. Leopoldo Cruz Balbuena, Decreto: Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Muchas gracias

Dr. José Antonio Pérez Parra